Artículo 3

La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de imponer — dentro del respeto del Tratado — los requisitos que estimaren necesarios para garantizar la protección de los trabajadores durante la utilización de dichos tractores, en la medida en que ello no conlleve modificaciones de los tractores con respecto a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico los Anexos I a V se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 20, apartado 3 de la Directiva 2003/37/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 86/415/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del Anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo VI.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo VII.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en […],

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

Frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ***I

P7_TA(2011)0213

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de mayo de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (versión codificada) (COM(2010)0729 – C7-0421/2010 – 2010/0349(COD))

(2012/C 377 E/40)

(Procedimiento legislativo ordinario – codificación)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0729),

Miércoles 11 de mayo de 2011

— Visto el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0421/2010),

— Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

— Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 16 de febrero de 2011 ([1])

— Visto el Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ([2]),

— Vistos los artículos 86 y 55 de su Reglamento,

— Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0092/2011),

A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión se limita a una codificación pura y simple de los actos existentes, sin modificaciones sustanciales,

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

([1]) DO C 107 de 6.4.2011, p. 75.
([2]) DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

P7_TC1-COD(2010)0349

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 11 de mayo de 2011 con vistas a la adopción de la Directiva 2011/…/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 76/432/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ([3]), ha sido modificada en diversas ocasiones ([4]) y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

([1]) DO C 107 de 6.4.2011, p. 75.
([2]) Posición del Parlamento Europeo de 11 de mayo de 2011.
([3]) DO L 122 de 8.5.1976, p. 1.
([4]) Véase la Parte A del Anexo VI.

(2) La Directiva 76/432/CEE es una de las Directivas específicas del sistema de homologación CE previsto por la Directiva 74/150/CEE del Consejo, sustituida por la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE ([1]), y establece las prescripciones técnicas relativas al frenado. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2003/37/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2003/37/CE relativas a los tractores agrícolas o forestales, sus remolques y su maquinaria intercambiable remolcada, así como a los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, son aplicables a la presente Directiva.

(3) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo VI.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Se entiende por «tractor (agrícola o forestal)» cualquier vehículo a motor, de ruedas o de orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida esencialmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser utilizados en la explotación agrícola o forestal. Podrá acondicionarse para transportar carga y acompañantes.

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre ruedas neumáticas, que desarrollen una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y 40 km/h.

Artículo 2

1. Con respecto a los tractores que cumplan los requisitos establecidos en la presente Directiva los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los dispositivos de frenado:

a) denegar a un tipo de tractor la concesión de la homologación CE ni la homologación nacional, ni

b) denegar la matriculación o prohibir la venta o la puesta en circulación de los tractores.

2. Los Estados miembros podrán denegar la concesión de la homologación nacional, a un tipo de tractor por motivos relacionados con los dispositivos de frenado, si los tractores no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán prohibir el uso de tractores por motivos referentes a sus dispositivos de frenado, si dichos tractores están equipados con los dispositivos previstos en los Anexos I a IV y si dichos dispositivos cumplen las prescripciones que figuran en esos mismos Anexos.

Artículo 4

El Estado miembro que haya procedido a la homologación CE adoptará las medidas oportunas para ser informado de cualquier modificación de alguno de los elementos o de alguna de las características indicadas en el punto 1.1 del Anexo I. Las autoridades competentes de dicho Estado miembro estimarán si deben efectuarse nuevas pruebas en el prototipo modificado acompañadas de una nueva acta. No se autorizará la modificación cuando de las pruebas se deduzca que no se han cumplido las prescripciones de la presente Directiva.

([1]) DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.

Artículo 5

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos I a V se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 20, apartado 3 de la Directiva 2003/37/CE.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva

Artículo 7

Queda derogada la Directiva 76/432/CEE, modificada por la s Directivas indicadas en la parte A del Anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo VI.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo VII.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del […]

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Puesto de conductor y puertas y ventanillas de los tractores agrícolas y forestales de ruedas ***I

P7_TA(2011)0214

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de mayo de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al campo de maniobra, los medios de acceso al puesto de conductor y las puertas y ventanillas de los tractores agrícolas y forestales de ruedas (versión codificada) (COM(2010)0746 – C7-0428/2010 – 2010/0358(COD))

(2012/C 377 E/41)

(Procedimiento legislativo ordinario – codificación)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0746),

— Visto el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0428/2010),